

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00088-00.

Se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

- 1). Lo expresado en el hecho sexto no se ajusta a la causal 2^a de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, así como también allí se alude a un demandado diferente.
- 2). El octavo y noveno presentan similar contenido.
- 3). En las pretensiones debe incluirse lo relativo a la obligación alimentaria de la menor M.A.A.M.

Téngase al Dr. Ramón Ballesteros Chaparro, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.066.877 y portador de la T.P. 355.382 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Luz Herminia Martínez Duarte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f243f4963ecdc1e88314bc88940f4410fcf68b5178ea008da70087808dc957

Documento generado en 04/07/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>